

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rubén Darío Ferreira Almonte, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Nelson Cuello.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 302-03 que crea el Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-03

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2001, corresponde a la Superintendencia de Electricidad, establecer las Tarifas y Peajes sujetos a regulación de precios.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 237-98, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de octubre del año 1998, adoptada con motivo del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), estableció en su Artículo 4 un régimen tarifario de transición que estuvo vigente hasta el 17 de septiembre de 2002, fecha en la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-31-2002 y además estableció un régimen tarifario técnico cuya entrada en vigencia fue pautaada por dicha resolución a partir del 1ro. de enero del año 2003.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución SIE-31-2002, del 17 de septiembre del 2002, en los Artículos del 1 al 4 modifica el Artículo 4 de aludida Resolución No. 237-98, estableciendo un período de transición para la fijación de los cargos tarifarios comprendido entre el 1ro. de octubre del 2002 y la entrada en vigencia de la tarifa técnica.

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución SIE-31-2002, del 17 de septiembre de 2002, en su Artículo 5, establece las variables y las fórmulas de indexación a ser consideradas para el cálculo de la tarifa de facturación de cada mes, durante el aludido período de transición.

CONSIDERANDO: Que la Resolución SIE-62-2002, del 18 de diciembre de 2002, estableció las variables y las fórmulas de indexación a ser consideradas para el cálculo de la tarifa para los Sistemas Aislados para el período comprendido entre el 1ro. de enero del 2003 y la entrada en vigencia de la tarifa técnica.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las facultades que le son conferidas por la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, la Superintendencia de Electricidad ha establecido y establecerá las tarifas mensuales aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad con su correspondiente ajuste.

CONSIDERANDO: Que dichos ajustes podrían tener incrementos para los usuarios del servicio público, provocando su estado de incapacidad de pago.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano procederá a compensar mediante la creación de un “**Fondo Especial de Atenuación Tarifaria**”, hasta la entrada en vigencia de la tarifa técnica, los incrementos que se produzcan en la tarifa BTS1 a partir del mes de marzo de 2003, por encima de los valores establecidos en la Resolución SIE-05-2003, del 30 de enero de 2003, en la forma que se describe en el Artículo 2 de la presente Resolución;

VISTA la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001, las Resoluciones SIE-31-2002, del 17 de septiembre del 2002, 17-2003, de fecha 24 de febrero del 2003, 05-2003, del 30 de enero del 2003 y el Acta del Consejo, de fecha 3 de marzo del 2003.

En el ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea un Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica para suavizar las fluctuaciones en la tarifa eléctrica por las variaciones en los precios de los hidrocarburos, IPC y tasa de cambio.

ARTICULO 2.- La compensación de la tarifa eléctrica se realizará para los clientes residenciales regulados, que tengan contrato con las empresas distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y que la categoría de su tarifa sea BTS1.

ARTICULO 3.- Las compensaciones creadas en el presente decreto se aplicarán en clientes residenciales que consuman menos de 300 Kwh. en un 100%, y en aquellos usuarios cuyo consumo sea mayor de 300 Kwh., hasta un 50%.

ARTICULO 4.- Este fondo reembolsable de Estabilización de la Tarifa Eléctrica, será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno, vía la Secretaría de Estado de Finanzas (SEF), siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación.

ARTICULO 5.- El procedimiento a implementarse para la aplicación de esta compensación será el siguiente:

- A. Las distribuidoras deberán enviar a la Superintendencia de Electricidad y a la Comisión Nacional de Energía, que representará a la SEF, una factura que contenga los siguientes campos:
 - 1. Número de clientes BTS1 de 0-300 kwh. y de 300 kwh. en adelante.
 - 2. Cantidad de kwh. para los segmentos anteriores.
 - 3. Precio en RD\$ indexado para cada segmento.
 - 4. Precio en RD\$ sin indexar para cada segmento.
 - 5. Facturación total en RD\$ del punto 3.
 - 6. Facturación total en RD\$ del punto 4.
 - 7. Diferencia entre 5 y 6.

- B. Los fraudes detectados, refacturaciones y cambios que se realicen en meses posteriores deberán de ser presentados en facturas similares a las del Punto A por cada concepto en forma separada.

- C. El monto total de compensación a ser pagado del fondo a las Empresas Distribuidoras será igual al resultado obtenido en el Punto A, sección 7, multiplicado por el porcentaje de cobro de las distribuidoras, el cual será el mismo que utiliza la SIE para el cálculo de la tarifa del mes corriente que realiza la compensación.

- D. La distribuidora deberá de presentar la información contenida en el punto A, de forma electrónica y dura, a más tardar 10 días después del fin de cada mes.

ARTICULO 6.- La Superintendencia de Electricidad remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas, la factura por concepto de indexación no aplicada a los clientes residenciales BTS1 debidamente revisados y la resolución que establece el valor de la compensación a pagar para el período de que se trate.

ARTICULO 7.- La Secretaría de Estado de Finanzas, recibirá y verificará la documentación remitida por la Superintendencia de Electricidad, y de estar conforme con la misma, procederá a realizar el pago de la compensación establecida, a través del fondo

reponible que aprobarán para tales fines el Contralor General de la República y el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 8.- Una vez se inicie la reducción de la tarifa por efecto de la variación de los precios de los hidrocarburos para la variación de la tasa de cambio. La Superintendencia de Electricidad no aplicará la totalidad del ajuste hacia la disminución de la tarifa, creando así un fondo cada mes hasta compensar la totalidad aportada con anterioridad por este Fondo de Estabilización de la Tarifa Eléctrica.

ARTICULO 9.- El presente decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

ARTICULO 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional y a la Superintendencia de Electricidad, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana